Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por NARCISO CHAVEZ Juan Edgardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024

CUT: 113014-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2024-ANA-DCERH

San Isidro, 19 de febrero de 2024

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 113014-2022, presentado por **ALPAYANA S.A.,** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100108292, con domicilio legal en Jr. Contralmirante Montero N° 429 Piso 11, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285[1] establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*. Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

[1] Decreto Legislativo que modificó el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, prescribe que: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, mediante la **Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH** de fecha 14.11.2022, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, presentada por **ALPAYANA S.A.** Dicha resolución fue notificada en fecha **17.11.2022**, según evidencia registrada en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua[2];

Que, en fecha **12.12.2022**, mediante la Carta N° A-195-22, **ALPAYANA S.A.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH;

Que, mediante las Cartas N° A-20-23 y N° A-67-23, de fechas 03.02.2023 y 14.04.2023, respectivamente, **ALPAYANA S.A.** solicitó a esta Dirección una reunión a efectos de conocer el estado situacional de su recurso de reconsideración y efectuar las precisiones que correspondan para el sustento del mismo; concediéndosele, a través de las Cartas N° 0099-2023-ANA-DCERH y N° 0192-2023-ANA-DCERH, las reuniones solicitadas, las cuales se realizaron los días 22.02.2023 y 20.04.2023, respectivamente;

Que, por medio de la Carta N° A-68-2023 de fecha 19.04.2023, **ALPAYANA S.A.** presentó información complementaria a su recurso de reconsideración;

Que, en mérito a la evaluación del expediente, a través del Informe Técnico Nº 0062-2023-ANA-DCERH/NLGQ e Informe Legal N° 0539-2023-ANA-OAJ, elaborados por esta Dirección y la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, emitieron pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por **ALPAYANA S.A.,** quedando el procedimiento expedito para ser resuelto;

Que, sin embargo, a fin de contar con mayor información que permita resolver la solicitud materia de evaluación, mediante el Oficio Nº 1039-2023-ANA-DCERH de fecha 20.06.2023, esta Dirección, tuvo a bien de solicitar a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR-SENACE), precisar si el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *"Ampliación de Mina y Planta Berna Nº 2 de 1 800 a 5 000 TMD – U.E.A. Americana"* (en adelante, EIA-d 2010)[3] incluyó el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del Nivel 23 hacia el túnel Grathon y posteriormente al río Rímac, así como el punto de control de dicho efluente y los puntos de control en el cuerpo receptor. A través del Oficio Nº 00743-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR - SENACE remitió información relacionada a la consulta antes mencionada;

Que, en el presente caso, **ALPAYANA S.A.** fue notificada con la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH en fecha **17.11.2022**, por lo que habiéndose presentado el recurso de reconsideración el **12.12.2022**, se puede determinar que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

[2] Acta de Notificación N° 0531-2022-ANA-OA-UATD-NOT
[3] Aprobado con la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851

Firmado digitalmente por NARCISO CHAVEZ Juan Edgardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024

Que, como se advierte del recurso de reconsideración, la impugnante presentó documentos que tienen la calidad de nuevas pruebas, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG. Así también, se ha cumplido con los requisitos del recurso de reconsideración previstos en los artículos 124 y 221 del referido TUO; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento respecto al petitorio del impugnante;

Que, en este contexto, de la revisión integral de expediente administrativo, esta Dirección, concluyó a través del **Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-DCERH/NLGQ,** lo siguiente:

1. **ALPAYANA S.A**. presentó en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:

   - **Anexo 01:** Nueva Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas con información técnica y suscrita por el representante legal de **ALPAYANA S.A.** y profesional responsable
   - **Anexo 02**: Nueva Evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor suscrita por el profesional responsable
   - **Anexo 03:** Resolución Directoral N° 114-2022-ANA-DCERH que extinguió el vertimiento autorizado en el nivel 10, denominado también EF-4, el cual fue otorgado con Resolución Directoral N° 111-2013-ANA-DGCRH sustentada con la certificación ambiental aprobada en 2010 mediante la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM. Cabe señalar que, con la Resolución Directoral N° 0046-2010-ANA-DCPRH, sostenida en la certificación ambiental en mención, se otorgó la primera autorización de vertimiento a través de la infraestructura del Túnel Grathon.
   - **Anexo 05:** Resolución Directoral N° 044-2022-ANA-DCERH, que otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes del nivel 18, a través del punto EF-6.

   Los documentos antes mencionados, califican como prueba nueva, toda vez que no formaron parte del expediente que dio origen a la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH.

2. Las nuevas pruebas presentadas por **ALPAYANA S.A.** no permite subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-DCERH/NLGW, relacionadas a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina del nivel 23 de la U.E.A. Americana, ubicada en la localidad La Parada, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; por lo que, incumple con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y con las disposiciones y condiciones establecidas en los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 y numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, debido a que:

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

   i) No presenta el instrumento de gestión ambiental aprobado que sustente el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del nivel 23 y el punto de control correspondiente denominado “EF-9”;
   ii) La nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851

mantiene información que no se encuentra sustentada en el IGA aprobado en lo que respecta a: a*) volumen anual y caudal de vertimiento proveniente del nivel 23; b) volumen de producción de aguas residuales industriales provenientes del nivel 23; c) información del balance hídrico; d) sistema de tratamiento; e) punto de control del vertimiento; f) disposición final de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del nivel 23 al cuerpo receptor río Rímac; g) puntos de control en el cuerpo receptor; (h) características del cuerpo receptor; y (i) dispositivo de descarga al cuerpo natural de agua*; y,

iii) Con los datos presentados del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no es posible efectuar la evaluación bajo condiciones críticas para determinar si el vertimiento de aguas residuales industriales afecta o no el cuerpo receptor río Rímac.

3. Asimismo, de la información remitida por la DEAR – SENACE a través del Oficio Nº 00743-2023-SENACE-PE/DEAR, se desprende que, el EIA-d 2010 no comprende el vertimiento de aguas residuales al río Rímac, provenientes del Nivel 23, a través del punto "EF-9".

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, con las nuevas pruebas no se ha logrado subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-DCERH/NLGQ, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ALPAYANA S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0132-2024-ANA-OAJ, emite opinión en los siguientes términos:

- En fecha **12.12.2022**, mediante la Carta N° A-195-22, **ALPAYANA S.A.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH; adjuntando, para tal efecto, las nuevas pruebas que se detallan en el numeral 1 del décimo cuarto considerando de la presente resolución.

- Se ha verificado que el recurso de reconsideración interpuesto por **ALPAYANA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

- Producto de la evaluación de fondo de la nueva prueba, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, a través del Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-DCERH/NLGQ, concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ALPAYANA S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH, dado que las nuevas pruebas aportadas no lograron levantar las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-DCERH/NLGW, entre ellas, que el titular del proyecto no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado que sustente el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del nivel 23 y el punto de control correspondiente denominado "EF-9".

- Sobre el particular, el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el **instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva**.

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851

- Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual señala que *"El **instrumento ambiental** a que se refiere el artículo 80 de la Ley, debe contemplar el **sistema de tratamiento de aguas residuales** y **el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor"**.* Así también, en el numeral 139.3 de su artículo 139, establece que *"En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el instrumento de Gestión Ambiental aprobado".* (Énfasis añadido)

- Asimismo, una de las condiciones para otorgar una autorización de vertimiento es que el titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter **cuente con un instrumento ambiental aprobado por autoridad ambiental competente**, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, de acuerdo al literal g. del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 224-2016-ANA.

- En esta línea, de la revisión del recurso de reconsideración y de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, se advierte que, si bien el impugnante aportó nuevas pruebas, estas no permiten cambiar el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la obtención de la autorización de vertimiento es contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, y tomando en cuenta que el impugnante no ha presentado como medio probatorio un instrumento que contemple el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del nivel 23 y el punto de control correspondiente, denominado "EF-9", resulta legalmente viable declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **ALPAYANA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0234-2022-ANA-DCERH, conforme a la conclusión técnica emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar **infundado** el recurso de reconsideración presentado por **ALPAYANA S.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

Articulo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral Nº 0234-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851

Firmado digitalmente por NARCISO CHAVEZ Juan Edgardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **ALPAYANA S.A.**

4.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Firmado digitalmente por AVILA CALLAO Augusto Ovidio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 20/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 15076851